

Cipolletti, 6 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' EN REP DE '[ACTOR_2]' C/ 'MINISTERIO DE SALUD PUBLICA' S/ EJECUCION DE SENTENCIA AMPARO", Expte. N° 'CI-01805-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 23/06/2026, se presenta la Dra. Laura Oyarzabal, en su carácter de apoderada del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 12 de junio de 2026, mediante la cual se intimó al Ministerio de Salud a acreditar en el plazo de cinco días la derivación del joven al centro terapéutico correspondiente y se le requirió, además, informar en 48 horas sobre las resultas de admisión e intervención en el [LUGAR_1].-

Como fundamento central, la presentante sostiene que la intimación cursada ha devenido abstracta, toda vez que el joven, al haber alcanzado la mayoría de edad, promovió por derecho propio una nueva acción de amparo, Expediente N° CI-00732-C-2026, cuyo objeto —la atención interdisciplinaria de su [SALUD_ACTOR_2]— coincide sustancialmente con el de las presentes actuaciones de ejecución de sentencia, promovidas originariamente por la progenitora. Señala que dicho nuevo proceso fue vinculado a los expedientes ya existentes por disposición de fecha 18 de mayo de 2026, en atención a que no correspondía la superposición de objetos ni el dictado de órdenes múltiples sobre una misma situación fáctica, habiéndose dictado sentencia en esa causa el 10 de junio de 2026.-

Destaca asimismo que de las constancias de autos no surge una conducta reticente del Ministerio de Salud respecto del cumplimiento de la manda judicial, extremo que —afirma— fue reconocido por el Superior Tribunal de Justicia. Explica que, pese a las gestiones realizadas para lograr la derivación del joven a un centro de atención especializada conforme la sentencia de amparo, se sucedieron negativas de admisión en distintos centros terapéuticos consultados, razón por la cual se requirió y obtuvo un informe actualizado del Cuerpo de Investigaciones Forense (C.I.F.) sobre el estado del joven y su grupo familiar, en base al cual el Ministerio

estaría gestionando su atención en el Hospital de Cipolletti, de mayor complejidad, incluyendo el otorgamiento de turnos.-

Invoca también los considerandos de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro del 19 de mayo de 2026, en cuanto allí se señaló que la obtención de la mayoría de edad del beneficiario constituye una circunstancia novedosa que podría requerir ajustes en función de su autonomía de la voluntad.-

Agrega que los requerimientos formulados por la [ACTOR_1] en el marco de este expediente exigirían el consentimiento del joven, quien ya es mayor de edad, y que el pedido de información sobre admisión en [LUGAR_2] resulta contradictorio con lo resuelto en el amparo iniciado por aquél y con las constancias dirigidas a su atención en el ámbito de salud pública.-

En virtud de lo expuesto, y en resguardo del principio de economía procesal, solicita se deje sin efecto la providencia recurrida a fin de evitar la duplicación de órdenes judiciales sobre idéntico objeto y situación fáctica, planteando apelación en subsidio para el supuesto de que la revocatoria no fuera acogida.-

Sustanciado el traslado del recurso con la amparista, se presenta esta última solicitando su íntegro rechazo, con costas, por considerar que los agravios invocados carecen de sustento fáctico y jurídico y no logran desvirtuar el acierto de la providencia dictada el 12 de junio de 2026.-

Sostiene, en primer lugar, que la presente causa constituye una ejecución de sentencia cuyo objeto exclusivo es obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia firme dictada el 3 de julio de 2025 en el expediente principal, mediante la cual se hizo lugar a la acción de amparo y se ordenó al Hospital de Cinco Saltos y al Ministerio de Salud provincial hacer efectiva, en el plazo de cinco días, la derivación del entonces adolescente a un centro terapéutico que garantizara atención especializada acorde a su diagnóstico. Afirma que dicha sentencia se encuentra firme y vigente, y que la obligación en ella impuesta subsiste por no haber sido íntegramente cumplida.-

En ese sentido, argumenta que la providencia recurrida no crea una obligación nueva ni modifica el contenido de la sentencia, sino que constituye una medida propia de la etapa ejecutoria. Añade que la resolución dictada en el amparo promovido posteriormente por el joven, lejos de avalar la postura del Ministerio, confirmó que las prestaciones allí reclamadas no eran una cuestión novedosa ni autónoma sino que integraban el objeto ya resuelto en el amparo anterior, razón

por la cual se dispuso remitir esas actuaciones al mismo juzgado para continuar allí el trámite de cumplimiento de la sentencia.

Cuestiona asimismo que la demandada confunda gestiones administrativas con cumplimiento efectivo de la sentencia, señalando que la enumeración de informes médicos, intervenciones del Cuerpo de Investigación Forense, derivaciones y consultas con dispositivos de salud mental no acredita la obligación concreta impuesta, que consistía específicamente en hacer efectiva la derivación a un centro terapéutico adecuado. Sostiene que admitir la equiparación entre gestiones administrativas y cumplimiento implicaría vaciar de contenido la autoridad de la cosa juzgada.

Respecto de la mayoría de edad alcanzada por el joven, plantea que dicha circunstancia no extingue la obligación impuesta al Estado provincial ni torna abstracta la ejecución, señalando además que se trata de una persona con [SALUD_ACTOR_2]. Argumenta que no puede admitirse que el propio incumplimiento de la demandada sea invocado como fundamento para solicitar el cese de las medidas dirigidas a lograr ese cumplimiento, por resultar ello contrario a los principios de tutela judicial efectiva, buena fe procesal y obligatoriedad de las sentencias firmes.

Finalmente, sostiene que el recurso carece de utilidad práctica y solo ha significado un dispendio jurisdiccional innecesario, en tanto la conducta esperable del organismo obligado era informar concretamente sobre las gestiones realizadas y las razones de la falta de derivación, en lugar de recurrir la intimación. Concluye que la conducta exigible en la etapa de ejecución es de colaboración activa con el órgano jurisdiccional, y no de resistencia sistemática a las medidas de impulso procesal, máxime tratándose de derechos fundamentales como la salud.

Por lo expuesto, solicita se tenga por contestado el traslado, se rechace íntegramente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, se mantenga firme la providencia del 12 de junio de 2026 y se impongán las costas a la parte recurrente.-

En fecha 30/06/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Que, liminarmente, cabe señalar que la recurrente incurre en un error

conceptual al sostener que el presente expediente de ejecución de sentencia y el amparo iniciado por el propio joven [ACTOR_2] ("[ACTOR_2] C/ MINISTERIO DE SALUD PROVINCIAL S/ AMPARO", Expte. N° CI-00732-C-2026) poseen idéntico objeto. Si bien ambos procesos se encuentran vinculados —circunstancia que en modo alguno se desconoce—, ello no implica que persigan una misma finalidad ni que la satisfacción de uno importe la extinción del otro, tal como pretende imponer la recurrente.-

A ello cabe agregar que el planteo de la recurrente incurre, además, en una contradicción lógica que no puede pasarse por alto. En efecto, si —como ahora sostiene— el amparo iniciado por [ACTOR_2] tuviera idéntico objeto que el promovido con anterioridad por la [ACTOR_1], resulta cuanto menos llamativo que el propio Ministerio de Salud, parte demandada en ambos procesos, no haya advertido ni planteado oportunamente esa pretendida identidad de objeto en el Expte. N° CI-00732-C-2026, ni que tampoco haya deducido recurso de apelación contra la sentencia allí dictada, pese a que dicha vía se encontraba a su alcance.-

En este orden de ideas, vale poner en resalto que en las presentes actuaciones se procura el cumplimiento de lo oportunamente ordenado en fecha 03/07/2025 por esta Unidad Procesal en el marco del amparo promovido por la progenitora del joven [ACTOR_2] ("[ACTOR_1] EN REP DE [ACTOR_2] C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ AMPARO", Expte. N° CI-01505-F-2025), en el cual se dispuso la derivación de aquel a un centro terapéutico especializado que garantizara una atención acorde a su patología. Dicha manda judicial, cabe destacar, se encuentra firme y no ha sido sustituida, modificada ni dejada sin efecto por resolución alguna posterior.-

Que, por su parte, el amparo iniciado con posterioridad por el propio [ACTOR_2] —ya alcanzada su mayoría de edad— tuvo por objeto garantizar un dispositivo interdisciplinario de atención, integrado por la supervisión periódica a cargo de psiquiatra de un hospital de mayor complejidad que el de Cinco Saltos —pudiendo implementarse mediante telemedicina—, el seguimiento clínico local a cargo de un/a médico/a generalista de dicho nosocomio, un espacio psicoterapéutico a cargo de profesionales que no hubieran intervenido previamente, con abordaje psicoeducativo orientado a fortalecer patrones conductuales que disminuyan situaciones de riesgo, y la intervención periódica de un/a trabajador/a social en el domicilio del amparista. Ninguna de tales prestaciones resulta sustitutiva de la derivación a centro especializado ordenada en el amparo primigenio interpuesto por la [ACTOR_1], sino que se trata de dispositivos dirigidos a asegurar un abordaje en lo inmediato del estado de salud del joven mientras se concreta —o en paralelo a— la derivación oportunamente dispuesta.-

Que a ello cabe agregar que no puede desconocerse lo alegado por el propio Ministerio de Salud en las presentes actuaciones, extremo que fuera además reiterado y desarrollado con particular claridad por nuestro más alto Tribunal provincial en su sentencia de fecha 19 de mayo de 2026, en la cual se reconoció que la concreción de este tipo de prestaciones (derivación a un centro médico) exige al Ministerio de Salud el despliegue de una verdadera cadena de acciones administrativas y sanitarias que deben coordinarse entre sí para hacer efectiva la derivación. Sobre el particular, señaló el Superior Tribunal de Justicia: *"Repárese que además del tiempo que insume la búsqueda y contratación del nuevo centro -cf. el régimen normativo aludido-, el paciente debe superar con éxito el examen de admisión, el que está a cargo de la institución seleccionada, como quedó expuesto"*. Es así que puede afirmarse que la derivación a un centro especializado no es un acto de

cumplimiento expedito, sino el resultado de un proceso complejo, integrado por múltiples etapas, cuya extensión temporal no depende exclusivamente de la voluntad o diligencia del organismo obligado.

Es en este contexto —signado por los tiempos ineludibles que demanda la búsqueda de un centro especializado que reciba al joven— que cobra particular relevancia lo ordenado en el amparo iniciado con posterioridad por el propio [ACTOR_2].-

Pues, las constancias de este expediente de ejecución de sentencia evidenciaron las dificultades concretas del Ministerio de Salud para hallar una institución que pueda recibir a [ACTOR_2] en forma inmediata. Frente a este escenario, el dispositivo dispuesto en la sentencia del expediente N° CI-00732-C-2026 y a cargo del Ministerio de Salud —integrado por la supervisión psiquiátrica periódica, el seguimiento de médico generalista local, el espacio psicoterapéutico y la intervención de un trabajador social domiciliario — no debe leerse como una alternativa que suplante o compita con la derivación ordenada en el Expte. N° CI-01505-F-2025, sino como una herramienta idónea en este contexto y momento particular para atender la urgencia actual del joven mientras se completa aquel proceso de búsqueda e ingreso del joven a un centro médico especializado.-

Lo que en definitiva debe primar en el presente análisis es el resguardo del derecho a la salud de [ACTOR_2], el cual —por su raigambre constitucional y convencional— debe ser garantizado de manera continua, oportuna y efectiva, sin que su vigencia pueda quedar supeditada a la circunstancia de que el Ministerio de Salud logre concretar la admisión del joven a un centro especializado disponible. Sostener lo contrario importaría tanto como admitir que, mientras dure esa búsqueda —cuya extensión, como ha quedado dicho, no resulta previsible ni depende exclusivamente de la

diligencia de la autoridad administrativa—, el joven quede desprovisto de toda atención sanitaria, en abierta contradicción con el principio de tutela judicial efectiva.-

En otro orden de ideas, sostiene la recurrente que, pese a las gestiones realizadas para lograr la derivación del joven a un centro de atención especializada, se sucedieron negativas de admisión en los distintos centros terapéuticos consultados, razón por la cual refiere que solicitó un informe actualizado del Cuerpo de Investigaciones Forense sobre el estado de [ACTOR_2] y de su grupo familiar, el que finalmente fue agregado en el Expte. N° CI-00732-C-2026. Agrega el Ministerio de Salud que en virtud de dicho informe, estaría actualmente gestionando la atención del joven en el Hospital de Cipolletti —de mayor complejidad que el de Cinco Saltos—, conforme lo sugerido por el CIF.-

Ahora bien, yerra la recurrente al considerar que, con el eventual cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el Expte. N° CI-00732-C-2026, quedaría liberada de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de amparo cuya ejecución tramita en las presentes actuaciones. Ello por cuanto, como ya se dijo más arriba, se trata de dos procesos con objetos claramente diferenciados: mientras que la manda cuya ejecución aquí se persigue ordena la derivación del joven a un centro terapéutico especializado que garantice una atención acorde a su patología, la gestión de su atención en el Hospital de Cipolletti no equivale ni sustituye a aquella derivación.-

En efecto, aun cuando dicho dispositivo pudiera eventualmente constituirse en una solución “definitiva” para la situación de [ACTOR_2] —extremo que, por encontrarse aún en reciente aplicación, no puede a la fecha ser evaluado ni afirmado—, lo cierto y lo que sí resulta razonablemente exigible es que, en lo inmediato,

permita brindarle al joven una atención urgente, en particular en lo que respecta al suministro de la [SALUD_ACTOR_2] que [ACTOR_2] reclama con carácter urgente y que aquel podría eventualmente requerir, extremo este último que quedará sujeto a lo que oportunamente prescriba el médico psiquiatra interviniente.-

Asimismo, no puede descartarse que, en el futuro, y en la medida en que se logre una adecuada adherencia terapéutica por parte del joven y una evolución favorable conforme al dispositivo implementado por el Hospital de Cipolletti, pueda llegar a tornarse innecesaria su derivación a un centro médico especializado. Sin embargo, tal hipotético escenario no es el que hoy se verifica en autos, motivo por el cual corresponde que el Ministerio de Salud continúe con la búsqueda de un centro especializado para [ACTOR_2], sin que la implementación del dispositivo local pueda erigirse, por sí sola y en forma anticipada, en sustituto de aquella obligación.-

Por otro lado, he de señalar que en el expediente vinculado N° CI-00732-C-2026, se agregó, previo al dictado de la sentencia definitiva, un informe del CIF que fue elaborado a partir de una entrevista con el joven y de la *"revisión de las actuaciones judiciales, lectura de los antecedentes obrantes en este Cuerpo, examen semiológico de las funciones psíquicas y análisis integral de la historia biográfica y del funcionamiento individual, social y familiar"*, en donde además, dicho organismo detalló haber implementado el método clínico psicopatológico forense, con herramientas medicolegales destinadas al estudio de sujetos con alteraciones del psiquismo, valorando en la entrevista los fenómenos comunicacionales, el estado mental actual y los rasgos psicopatológicos relevantes para la resolución judicial.-

Sin embargo, más allá que el informe del CIF esté debidamente

fundado, no puede dejar de señalarse que mientras el citado organismo evaluó a [ACTOR_2] a partir de una entrevista puntual y del examen de las actuaciones iniciadas por el joven, el equipo médico del nosocomio de Cinco Saltos es quien ha abordado de primera mano y de forma más prolongada su situación, contando por tanto con un conocimiento evolutivo y sostenido en el tiempo que no debe dejarse de lado, máxime cuando lo concluido por el CIF en nada contradice a lo ya concluido oportunamente por el servicio de salud mental del Hospital de Cinco Saltos en cuanto a que [ACTOR_2] necesita un abordaje especializado de su estado de salud.-

En tal sentido, corresponde recordar lo ya plasmado en la sentencia de fecha 3 de julio de 2025 —firme y actualmente en etapa de ejecución— dictada en el expediente N° CI-01505-F-2025, en cuanto allí se dejó establecido que la [ACTOR_1] había manifestado que el personal del Hospital de Cinco Saltos que atendía a su hijo no contaba con especialización en la patología que este presenta, y que desde ese mismo nosocomio se le había informado que el joven requería asistir a un centro terapéutico especializado.-

A mayor abundamiento, en los considerandos de la mentada sentencia, se plasmó: *"... lo cierto es que ha quedado palmariamente acreditado que este último requiere ser derivado a un centro terapéutico que aborde su complejo diagnóstico.- Pues el ya citado informe de la Lic. en psicología Rosas, profesional del Hospital de Cinco Saltos, da cuenta que para el momento en que se elaboró el mismo, esto es en fecha 12 de mayo del corriente año, ya existía la necesidad de derivación de [ACTOR_2] a un centro terapéutico acorde a su diagnóstico".-*

Así las cosas, reitero que lo concluido por el servicio de salud mental de Cinco Saltos no resulta en modo alguno contradictorio con lo

informado luego por el CIF.-

No puede sostenerse válidamente que el informe del Cuerpo de Investigaciones Forense, agregado el 4 de junio de 2026 en el expediente N° CI-00732-C-2026 —y del cual, entre las demás constancias obrantes en dichas actuaciones, se valió el suscripto para el dictado de la resolución definitiva en aquella causa—, haya dejado sin sustento la manda judicial relativa a la derivación del joven a un centro especializado. En efecto, de su lectura no surge referencia alguna que autorice a prescindir de la derivación oportunamente ordenada en el primer amparo, ni que permita considerarla superada, innecesaria o carente de vigencia. Tal conclusión, por lo demás, tampoco fue consignada —ni expresa ni tácitamente— en la sentencia dictada en el Expte. N° CI-00732-C-2026.-

Por el contrario, del propio informe se desprende que el CIF recomendó incorporar un espacio psicoterapéutico a cargo de profesionales que no hayan intervenido previamente como referentes, con el fin de evitar la reproducción de vínculos conflictivos y de favorecer un encuadre neutral y estable, señalando además que la intervención de operadores terapéuticos puede contribuir a mejorar la adherencia al tratamiento, regular la conducta y facilitar la articulación entre el usuario, su familia y el sistema de salud. A ello se suma que el propio informe destaca la necesidad de que el encuadre terapéutico sea estable, flexible y esté sostenido por un equipo interdisciplinario capaz de contener las fluctuaciones propias del proceso sin interrumpir la continuidad del tratamiento.-

De lo expuesto se colige que el informe del CIF, lejos de contradecir lo ya concluido por el servicio de salud mental de Cinco Saltos y lo resuelto en el amparo promovido por la [ACTOR_1], viene en definitiva a reforzarlo, en tanto ambos coinciden en que [ACTOR_2] requiere una atención especializada.

Y si bien el CIF plantea al abordaje del caso por parte del servicio de salud mental de un hospital de mayor complejidad, de los términos de

su informe no puede interpretarse que dicha alternativa constituya la única vía idónea para mejorar la calidad de vida del joven.-

El propio informe, nótese, no descarta ni desaconseja la derivación a un centro especializado oportunamente ordenada en el primer amparo, ni tampoco establece que esta última resulte incompatible con el abordaje sugerido por un hospital de mayor complejidad; antes bien, ambas alternativas resultan, al menos por el momento y en este contexto particular, complementarias, en tanto persiguen una misma finalidad, cual es la de asegurar al joven una atención integral, continua y acorde a la complejidad de su cuadro.-

Mención aparte merece la cuestión introducida por la recurrente atinente a la circunstancia de que [ACTOR_2] haya alcanzado la mayoría de edad. Al respecto, corresponde señalar liminarmente que, si bien dicha circunstancia no resulta decisiva para la subsistencia de la manda judicial cuya ejecución aquí se persigue —la cual fue oportunamente dispuesta con independencia de la edad del joven y en atención a su cuadro de salud, extremo que no se ha visto afectado por el arribo a la mayoría de edad—, corresponde de todos modos expedirse sobre ella en tanto fue expresamente invocada por la recurrente en su recurso.-

Sin perjuicio de ello, y a fin de dar acabada respuesta al planteo formulado, cabe traer a colación lo señalado por el Superior Tribunal de Justicia en su sentencia de fecha 19 de mayo de 2026 recaída en autos, en cuanto sostuvo que *"... las circunstancias novedosas deben ser evaluadas, entre las que se destaca la obtención de la mayoría de edad del beneficiario, que podría derivar en la necesidad de realizar ajustes en función de los derechos y la autonomía de la voluntad tutelados por el ordenamiento"*. De allí se desprende entonces que el arribo a la mayoría de edad de [ACTOR_2] podrá, en todo caso, proyectar consecuencias en el plano de la autonomía de la voluntad del paciente frente a los tratamientos concretos que se le ofrezca, pero de ninguna manera esta circunstancia altera la subsistencia de la obligación del Ministerio de Salud de proveer la derivación oportunamente ordenada.-

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, habrá de rechazarse en tanto se dirige a atacar una resolución sobre una cuestión accesorio que no hace a la cuestión de fondo de la garantía procesal constitucional específica, no configurándose además un supuesto de arbitrariedad ni afectándose la garantía del debido proceso. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 del Código Procesal Constitucional de esta provincia (Ley 5776) y lo sostenido por la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia, incluso con anterioridad a la sanción del mentado cuerpo normativo (STJRNS4 Se. 128/17 "Ferreyra", Se. 86/17 "Provincia de Río Negro", Se. 79/23 "Inostroza", Se. 82/24 "A.", Se. 155/24 "Arnaldo", entre otros).-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia dictada en fecha 12 de junio de 2026.-

II.- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 del Código Procesal Constitucional.-

III.- Costas por su orden. (art. 19 del Código Procesal Constitucional).-

IV.- Regúlanse los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la [ACTOR_1], Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC, GUSTAVO MATIAS, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 435.535,00) (5 IUS). Se deja constancia que para la regulación se ha tenido en cuenta la labor profesional desarrollada, la extensión de la misma, las etapas de participación y el resultado obtenido para sus beneficiarios (cfme. arts. 6, 7, 9, ss. y ccdtes. L.A. t. o.). Hágase saber al obligado al pago de los honorarios del Defensor Oficial, que deberá depositar dicho importe en la CUENTA CORRIENTE [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y

611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General.-

Respecto de los honorarios de la Dra. Oyarzabal, en carácter de apoderada de la recurrente, no se regularán en autos, en atención a la normativa vigente para ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Río Negro - Art. 2 de la Ley 2212- y a la normativa específica para los letrados del Estado.-

V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez